

CONSTANCIA: El traslado del recurso de reposición y la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, corrió los días 27, 28 y 29 de octubre de 2020. En término, la parte demandante se pronunció.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, Q., diez de noviembre de dos mil veinte

Rad. 2015-00199

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto del 29 de julio de 2020, adicionado por providencia del 3 de agosto del mismo año, así como de la solicitud de nulidad de la diligencia de remate llevada a cabo el 1 de octubre hogaño.

1.- EL RECURSO Y LA SOLICITUD DE NULIDAD

Respecto al recurso o control de legalidad contra la providencia del 29 de julio de 2020, adicionada el 3 agosto, en síntesis, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que (i) la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante estaba mal elaborado y no debía ser aprobada porque no tuvo en cuenta la suma de \$106.994.159 producto de un remate anteriormente realizado; (ii) que los inmuebles a rematar hacen parte de otros de mayor extensión, por lo cual, antes de salir a subasta se debe hacer un desenglobe; (iii) que la parte demandada no había dado cumplimiento a lo dispuesto en autos del 18 de enero de 2019 y 26 de noviembre de 2018, referente al desenglobe y englobe de los inmuebles.

En lo concerniente a la solicitud de nulidad, solicita que se declare invalidada la diligencia de remate aprobada mediante auto del 9 de octubre de 2020, toda vez que (i) el despacho no se pronunció frente al recurso formulado el 8 de agosto de 2020; (ii) que no se le suministró el link para acceder a la diligencia de remate, pese a que el juzgado conocía de su dirección electrónica pues todos sus escritos se encuentran membretados con la dirección donde recibe notificaciones; (iii) que no existe acta de la diligencia de remate. Presentó tres inconformidades más, las cuales son idénticas a las argüidas en el recurso del 8 de agosto de 2020.

2.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

Respecto al primero de los recursos dijo que (i) a la parte demandada se le corrió traslado de la liquidación del crédito y guardó silencio, siendo este el momento procesal oportuno para manifestar su inconformidad, y que, además, las sumas indicadas si habían sido imputadas a la obligación; (ii) que lo que se remató fue el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-164921 y el 100% de la matrícula No. 280-192713; (iii) que el último punto de inconformidad que presenta la parte demandada se encuentra suficiente debatido en el proceso.

En cuanto a la solicitud de nulidad, indicó que el despacho publicó por estados todas las actuaciones surtidas en el proceso y que la parte demandada conociendo la fecha en que se llevaría a cabo la subasta pública, no solicitó el link para acceder a la diligencia; que falta a la verdad la profesional del derecho al indicar que no se levantó acta de remate, pues la misma se encuentra en el expediente y que la única providencia que debe notificarse personalmente es la primera que se emite en toda actuación judicial; que las solicitudes de nulidad deben ser planteadas antes de la adjudicación.

3.- CONSIDERACIONES

En auto del 29 de julio de 2020, adicionado mediante providencia del 3 de agosto de 2020, el despacho se aprobó la liquidación del crédito presentada por el procurador judicial de la parte demandante y fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes secuestrados y evaluados en este asunto. Inconforme con dicha decisión, en término, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y/o escrito de control de legalidad.

Respecto a las inconformidades planteadas por la mandataria judicial de la demandada en los numerales 2 y 3 de su escrito de reposición, el despacho debe decir que dichos argumentos fueron ya presentados y resueltos en autos del 17 de julio de 2019 (fls.841-841 C-5) y 24 de enero de 2020 (fls.948-949 C-5), encontrándose tales debates jurídicos zanjados, por lo cual, en esta ocasión, el juzgado se estará a lo dicho en las providencias mencionadas y no hará algún pronunciamiento adicional sobre el particular, pues resulta innecesario.

Ahora bien, en lo referente a la aprobación de la contabilidad del crédito presentado por la parte actora, el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso establece que: “2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular**

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”(Subraya y negrilla del despacho)

A la liquidación del crédito se le corrió el traslado respectivo durante los días 6, 7 y 8 de julio de 2020, sin que la misma fuera objetada, por lo cual, no se puede decir ahora que dicho cálculo de la obligación no debió haber sido aprobado, cuando en el momento procesal oportuno para presentar los reparos contra el mismo, guardó silencio. No obstante lo anterior, vale destacar que el despacho, como es habitual, si le hizo el respectivo control de legalidad a la liquidación presentada por la demandante, encontrando que la mismas, como se indicó en el auto del 29 de julio, se encontraba ajustada a derecho.

Por lo anterior, no se repondrá el auto del 29 de julio de 2020, adicionado mediante providencia del 3 de agosto de 2020.

En lo que atañe a la solicitud de nulidad, el despacho la rechazará por improcedente como quiera que no fue presentada en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 452 del C.G.P., que establece que: “*Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes*”.

Aunado a lo anterior, la nulidad planteada no encaja dentro de alguna de las causales de nulidad que establece el artículo 133 *eiusdem*, por lo cual, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo de dicha norma, que dice que “*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece.*”.

Ahora, en gracia de discusión, si se estudiaran los argumentos planteados por la profesional del derecho, se concluiría ineludiblemente que no le asiste la razón, pues, pese a que es cierto que por un error involuntario el correo electrónico por medio del cual allegaba el recurso de reposición contra el auto que fijaba fecha de remate no fue visto ni anexado al expediente, que la parte demandada conociendo la fecha para la cual se había programado la subasta y advirtiendo que a su recurso no se le había corrido traslado ni había sido resultado, guardó silencio y no insistió en el trámite del mismo a

sabiendas de que es deber de las partes estar atentas al desarrollo del proceso, lo cual cobra aun mayor relevancia en estas épocas de virtualidad.

Por otro lado, manifiesta que *“por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las audiencias son virtuales y el juzgado no tuvo en cuenta enviarme LINK; o en su lugar haberme comunicado el lugar donde se iba a realizar la audiencia presencial; **teniendo el juzgado el correo electrónico para la notificación, ya que mis escritos van con papel membretado donde se anota mi dirección y el correo electrónico.**”* (Subraya y negrilla propios)

Pues bien, bajo este mismo parámetro fue que el despacho le remitió la invitación a la abogada para participar en la diligencia de remate al correo electrónico plasmado en el pie de página del escrito visible 849 a 851, este es: dercivil_1122@yahoo.es. Vale la pena mencionar que dicho memorial es el único de los presentados por apoderada de la demanda en el cual indica su dirección para notificaciones. De la invitación a la videoconferencia, da cuenta la agenda electrónica de audiencias del juzgado:



Finalmente, no es cierto que nunca se hubiera levantado acta de la diligencia de remate; la misma se encontraba en el expediente desde el día 2 de octubre de 2020 y ella nunca fue solicitada por apoderada de la demandada como lo faculta el artículo 107 ibídem, que en lo pertinente dice que *“Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello”*.

En lo tocante a los demás argumentos expuestos, como ya se dijo, los mismos han sido ya tratados en providencias anteriores, por lo cual no se razonará al respecto.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de julio de 2020, adicionado mediante providencia del 3 de agosto de 2020, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de nulidad de la diligencia de remate llevada a cabo el 1 de octubre de 2020, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

664abbc7aaaf7300dd47d27b86350caf3e1e25337d99d1c16dddd64450764910

Documento generado en 10/11/2020 06:43:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>